



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-28-2026-II.

INSTANCIA VINCULADA:

- DIRECCIÓN GENERAL DE
SEGURIDAD Y
FACILITADORES DEL
PUEBLO

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **seis de agosto de dos mil veintiséis.**

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El siete de abril de dos mil veintiséis se recibió una solicitud de acceso a la información a través del correo electrónico habilitado para tal efecto por la Unidad de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo sucesivo Unidad de Transparencia), la cual fue incorporada el nueve de abril del año en curso, en la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio **1550030526000598**, y a través de la cual se requirió:

“Por medio de la presente, solicito el acceso a información pública, en versión electrónica, relacionada con los **horarios de entrada y salida**, la **jornada laboral** aplicable, los **registros de asistencia** y los **controles de acceso** del personal adscrito a la **Dirección General de Casas de los Saberes Jurídicos**, respecto de los siguientes cargos:

- Subdirector General
- Directoras y Directores de todas las áreas de la DGCSJ
- Coordinador Administrativo
- Dictaminadoras y Dictaminadores I y II
- Subdirectoras y Subdirectores de Área
- Jefas y Jefes de Departamento

Solicito expresamente que la búsqueda, atención y pronunciamiento de esta solicitud se realice también por las áreas competentes en **Dirección General de Recursos Humanos, Auditoría, Responsabilidades Administrativas** y por la **Dirección General de Casas de los Saberes Jurídicos**, así como por cualquier otra unidad administrativa que pudiera contar con la información.

En concreto, solicito:

[...]

5. Se entregue el **registro de ingreso mediante credenciales** en planta baja del edificio o en cualquier sistema institucional de control de acceso aplicable a las personas que ocupen los cargos referidos, precisando:
 - a) nombre de la persona registrada;
 - b) fecha;
 - c) hora de ingreso;
 - d) hora de salida, si existe;
 - e) punto de acceso;
 - f) incidencias, en su caso.

[...]"

SEGUNDO. Alcances a la solicitud de acceso a la información. A través del correo electrónico habilitado para tal efecto en la Unidad de Transparencia, el ocho de abril de dos mil veintiséis, se recibieron dos comunicaciones en alcance a la solicitud antes transcrita, las cuales fueron incorporadas el nueve de abril del año en curso, en la Plataforma Nacional de Transparencia con los números de folio **1550030526000601** y **1550030526000605**, y en las que se precisó:

"Por medio del presente, y **para evitar interpretaciones restrictivas o respuestas parciales**, me permito formular **alcance y precisión** expresa respecto de la solicitud de acceso a la información previamente enviada por correo electrónico, relativa a los horarios de entrada y salida, jornada laboral, registros de asistencia y controles de acceso del personal adscrito a la Dirección General de Casas de los Saberes Jurídicos.

Solicito que la información requerida en dicha solicitud se **busque, localice, revise, cruce y entregue** respecto del periodo comprendido del **1 de septiembre de 2025 al 7 de abril de 2026**.

Preciso que este periodo aplica a **todos y cada uno de los puntos** de la solicitud originalmente enviada, incluyendo, de manera enunciativa más no limitativa:

['...']

e) los registros de acceso vehicular, únicamente en la parte necesaria para verificar horarios;

f) los registros de ingreso mediante credenciales;

['...']

Solicito expresamente que esta precisión de periodo **se incorpore al trámite de la solicitud originalmente enviada**, y que no se limite la búsqueda a un lapso menor, distinto o indeterminado.

Asimismo, solicito que, al momento de emitirse la respuesta, se haga pronunciamiento expreso sobre si la búsqueda efectivamente comprendió el periodo del **1 de septiembre de 2025 al 7 de abril de 2026**, indicando las áreas que la realizaron y los sistemas, controles, bitácoras, registros o expedientes revisados.

[...]" [sic]



TERCERO. Primera resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En sesión de veintiuno de mayo de dos mil veintiséis, este Comité de Transparencia emitió resolución en el expediente **CT-VT/A-30-2026**¹, en la cual se determinó requerir a la **Dirección General de Seguridad y Facilitadores del Pueblo** (en lo sucesivo **DGSyFP**) para que emitiera, a la brevedad posible, el informe solicitado por la Unidad de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el acuerdo de admisión de la presente solicitud.

CUARTO. Segunda resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En sesión de dieciocho de junio de dos mil veintiséis, este Comité de Transparencia emitió resolución en el expediente **CT-CUM/A-28-2026**², en la cual se determinó requerir por segunda ocasión a la **DGSyFP** para que emitiera el informe solicitado por la Unidad de Transparencia, esta vez con el término de dos días hábiles siguientes a la notificación de la citada determinación.

QUINTO. Notificación de Resolución. Mediante oficio **CT-277-2026** de veintitrés de junio de dos mil veintiséis, la Secretaría Técnica de este Comité de Transparencia notificó a la **DGSyFP** la resolución **CT-CUM/A-28-2026**, a efecto de que emitiera el informe correspondiente.

SEXTO. Cumplimiento de la DGSyFP. A través del oficio **DGSyFP-367-2026**, remitido mediante correo electrónico de catorce de julio de dos mil veintiséis la referida instancia requerida informó lo siguiente:

“[...]”

En este contexto, quien suscribe manifiesta que la Dirección General de Seguridad y Facilitadores del Pueblo a mi cargo es competente para responder únicamente por lo que respecta a los servicios de seguridad y

¹ Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2026-06/CT-VT-A-30-2026.pdf>

² Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2026-07/CT-CUM-A-28-2026.pdf>

vigilancia que se proporcionan a las personas servidoras públicas, usuarias y bienes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación así como, al sistema de control de ingresos y accesos de vehículos de las personas servidoras públicas y usuarias de este Alto Tribunal, lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 30 fracciones III, IV, V y XII del Reglamento.

Precisado lo anterior, después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable tanto en los archivos físicos como electrónicos de esta unidad administrativa respecto de lo requerido en el punto 5 de la solicitud, se advirtió que toda vez que los registros de ingreso y los controles de acceso vehicular forman parte de los servicios de seguridad y vigilancia que se implementan en los distintos inmuebles de la Suprema Corte de Justicia de la Nación deben ser clasificados como reservados, al considerar que su difusión o acceso, puede poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de la persona servidora pública señalada así como de los demás funcionarios de este Alto Tribunal, lo anterior, toda vez que a través de estas se podría vulnerar y en consecuencia, debilitar las estrategias institucionales orientadas a su protección al proporcionar elementos que serían de utilidad para personas o grupos con intenciones delictivas para actuar en contra de determinadas personas al dar a conocer la capacidad de reacción de fuerzas con que cuenta la institución en cada uno de los inmuebles, sus procedimientos, normas de operación, planeación, ejecución y las actividades de distintos servidores públicos, lo anterior, con fundamento en el artículo 112, fracción V de la Ley General.

En tal sentido, a efecto de fundar y motivar la causal de reserva establecida en la fracción V del artículo 112 de la Ley General, que para mayor ilustración refiere lo siguiente:

‘

Artículo 112. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

[...]

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

[...].’.

[énfasis añadido]

Se realiza la aplicación de la prueba de daño establecida en los artículos 102, 106, 107 y 113 de la Ley General, mismos que establecen lo siguiente:

‘[...]

De lo previamente citado, se advierte que para motivar la clasificación consistente en los registros de ingreso y los controles de acceso vehicular forman parte de los servicios de seguridad y vigilancia al formar parte del sistema integral de vigilancia que se implementa en los distintos inmuebles de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se deberá aplicar una prueba de daño en la que se justifique que la divulgación de la información solicitada representa un riesgo real, demostrable e identificable; que el riesgo de

aXlgWf5VlcZ+tcQakbrGN/6ywg5+FGplxDn8CntS39k=



perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda y; que la limitación es proporcional y representa el medio menos restrictivo disponible.

Por lo que, en este orden de ideas, se procede a realizar la aplicación de la prueba de daño:

I. La divulgación de la información solicitada representa un riesgo real, demostrable e identificable.

De acuerdo con lo referido en el presente oficio, el transparentar la información consistente en los registros de ingreso y los controles de acceso vehicular forman parte de los servicios de seguridad y vigilancia que se implementan en los distintos inmuebles de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, representa un riesgo real, demostrable e identificable, dado que al estar relacionada con la estrategia de seguridad que se implementa para la protección de las personas servidoras públicas, usuarios y de los bienes de este Alto Tribunal, su difusión pondría en riesgo la vida, seguridad o salud, ya que conllevaría a que los receptores de la información puedan ubicar con facilidad no solo a las personas servidoras públicas señaladas, sino también de las demás personas que se encuentran en el inmueble cuya vida, salud y fundamentalmente seguridad se pretende proteger.

Adicional a que también con los datos que se contienen podrían ser vinculados con actividades y hábitos de las personas servidoras públicas por lo que conllevaría a que los receptores de la información puedan identificar y ubicar con facilidad a una persona determinada y en consecuencia, existiría una potencial afectación a su seguridad personal.

Así, este riesgo se actualiza porque esta información permitiría conocer a plenitud las capacidades de reacción y/o estado de fuerza con las que se cuentan, las cuales son necesarias para salvaguardar la seguridad de funcionarios de este Máximo Tribunal Constitucional, por lo que su divulgación podría vulnerar, afectar y debilitar las estrategias institucionales orientadas a su protección.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

El riesgo de perjuicio que supone el divulgar los registros de ingreso y los controles de acceso vehicular en los distintos inmuebles de la Suprema Corte de Justicia de la Nación requerida por la persona solicitante supera el interés general de que se difunda, ya que si bien esta Dirección General reconoce que la información podría reflejar el debido ejercicio de los recursos públicos y que la transparencia es un pilar fundamental para la rendición de cuentas en el Estado mexicano, también lo es que la difusión de datos técnicos específicos de seguridad trasciende lo estrictamente financiero para convertirse en un factor de vulnerabilidad táctica y personal, por lo que con su clasificación se salvaguarda la vida, seguridad y salud de

las personas servidoras públicas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo anterior es así, ya que el derecho de acceso a la información no es absoluto cuando colisiona con la protección de la integridad física, en consecuencia, al reservar estos detalles, no se busca limitar la rendición de cuentas, sino salvaguardar de manera primordial la vida y seguridad de la persona servidora pública señalada y de las demás personas que se encuentren en las instalaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al garantizar que los dispositivos de protección mantengan su eficacia preventiva ante posibles amenazas.

Por lo tanto, el bien jurídico tutelado 'la vida y la salud' posee una relevancia superior en este contexto operativo, ya que su afectación sería irreversible, a diferencia del interés público de conocer los registros de ingreso y los controles de acceso vehicular en los distintos inmuebles de este Alto Tribunal que además harían identificables las actividades de los funcionarios, así como detalles técnicos de seguridad que comprometerían el estado de fuerza institucional.

II. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En este contexto, la reserva de los registros de ingreso y los controles de acceso vehicular es proporcional y resulta el medio menos restrictivo posible para evitar el perjuicio al interés público, toda vez que al clasificar estos datos, se garantiza la seguridad, salud y en consecuencia, la vida de las personas servidoras públicas y usuarias de este Alto Tribunal, siendo este último, un derecho de primera generación mismo que resulta de mayor relevancia.

Por todo lo anterior, y conforme a lo reiterado en distintas ocasiones por el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal en casos análogos³, se considera que los registros de ingreso y los controles de acceso vehicular a los distintos inmuebles de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismos que forman parte de los servicios de seguridad y vigilancia que se implementan en los distintos inmuebles de la Suprema Corte de Justicia de la Nación deben ser clasificados como reservados, con fundamento en el artículo 112, fracción V de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

En cuanto al plazo de reserva y a la fecha de inicio de cómputo relacionados con la información requerida en la solicitud con folio **1550030526000598** y sus acumuladas **1550030526000601** y **1550030526000605**, se solicita que la misma se clasifique por un periodo de cinco años contados a partir de la fecha de la resolución que emita el Comité de Transparencia, conforme a lo establecido por el artículo 101 de la Ley General.

³ Véase en la **CT-VT/A-42-2019**, disponible en el vínculo siguiente: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-06/CT-VT-A-42_2019.pdf; **CT-CI/A-22-2023**, disponible en el vínculo siguiente: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-08/CT-CI-A-22-2023.pdf> y **CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-12-2024**, disponible en el vínculo siguiente: https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2024_07/CT-CUM-A-12-2024.pdf



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-CUM/A-28/2026-II

Todo ello, sin perjuicio de que, en ejercicio de sus atribuciones, el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal revise que la clasificación se apegue, de manera estricta, a los supuestos establecidos en la Ley General.

[...].”

SÉPTIMO. Acuerdo de radicación y turno. Mediante proveído de catorce de julio de dos mil veintiséis, la Presidenta del Comité de Transparencia integró el expediente **CT-CUM/A-28-2026-II** y ordenó su remisión, a la persona titular de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de Ponente en las resoluciones de origen, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de los artículos 40, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), 23, fracción I, 27 y 37 del Acuerdo General de Administración 5/2015, lo que se realizó mediante oficio **CT-335-2026**, de esa misma fecha.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. El trece de julio de dos mil veintiséis se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Acuerdo General Normativo número 1/2026 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintisiete de mayo de dos mil veintiséis, que establece disposiciones en materias de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales en la Suprema Corte de Justicia de la Nación”, cuyos artículos Segundo, Tercero y Cuarto Transitorios abrogaron diversas disposiciones normativas internas en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales que se encontraban vigentes al momento en que dio inicio el presente procedimiento (siete de abril de dos mil veintiséis).

No obstante, el artículo Quinto Transitorio del referido Acuerdo General establece que los procedimientos iniciados durante la vigencia de las disposiciones abrogadas en los transitorios citados en el párrafo que antecede, así como los actos

aXlgWl5VlcZ+tcQakbrGN/6ywg5+FGplxDn8CntS39k=

derivados de éstos (incluida la participación del Comité de Transparencia), continuarán sustanciándose conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su inicio.

Bajo esas consideraciones, este Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para pronunciarse sobre el debido cumplimiento de sus determinaciones, instruir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la eficacia en la gestión de las solicitudes y satisfacer el derecho de acceso a la información, en términos de los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 40, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia, así como 23, fracciones I, II y III, y 37, del Acuerdo General de Administración 5/2015

SEGUNDO. Análisis de cumplimiento. Como se desprende del apartado de antecedentes, en las resoluciones **CT-VT/A-30-2026** y **CT-CUM/A-28-2026** se determinó requerir a la **DGSFP** para que emitiera el informe requerido por la Unidad de Transparencia en el acuerdo de admisión de la solicitud de acceso a la información que se atiende.

Al respecto, la **DGSyFP** emitió un informe con el que da cumplimiento al requerimiento realizado en la resolución que motiva la presente, por lo que se está en posibilidad de emitir un pronunciamiento entorno a los aspectos restantes, conforme lo siguiente:

TERCERO. Estudio de fondo. Se recuerda que en la resolución **CT-CUM/A-28-2026**, este órgano colegiado realizó el análisis de diversos aspectos de las solicitudes, los cuales se tuvieron por atendidos con los informes rendidos por las Direcciones Generales de Casas de los Saberes Jurídicos, de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, de Auditoría, y de Recursos Humanos.

Asimismo, en dicha resolución se determinó la inexistencia de la información requerida en diversos puntos, así como la improcedencia de atender otros mediante el procedimiento de acceso a la información.



En ese contexto, para poder emitir un pronunciamiento integral en torno a las presentes solicitudes de acceso a la información, resulta necesario delimitar, en primer término, aquellos aspectos que, hasta este momento, no han sido objeto de análisis.

Para ello, se destaca que en la ya citada resolución **CT-CUM/A-28-2026** únicamente quedaba pendiente el análisis de los aspectos solicitados en el punto **5 del folio 1550030526000598**, así como los **incisos e) y f)** de los folios **1550030526000601 y 1550030526000605**, debido a que aún no se contaba con el informe de la **DGSyFP**, siendo que, de conformidad a las fracciones V y XII, del Reglamento Orgánico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se estableció que es el área competente para establecer los mecanismos correspondientes para administrar el control de ingreso de personal y usuarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como del acceso de vehículos en los inmuebles de este Tribunal Constitucional.

Conforme a lo anterior, a través del oficio **DGSyFP-367-2026**, dicha instancia informó que los registros de ingreso y los controles de acceso vehicular forman parte de los servicios de seguridad y vigilancia que se implementan en los inmuebles de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En consecuencia, estimó que dicha información debe clasificarse como **reservada**, con fundamento en el artículo **112**, fracción **V**, de la Ley General de Transparencia, al considerar que su divulgación podría comprometer y, por ende, debilitar las estrategias de seguridad implementadas para salvaguardar la integridad física tanto de las personas servidoras públicas como de las personas usuarias de esta Institución.

En adición, como se desprende del antecedente Sexto de la presente determinación, la **DGSyFP**, a guisa de prueba de daño, expuso que la difusión de los registros de ingreso a los edificios de esta Institución, así como el registro de los controles de acceso vehicular a ellos constituye un riesgo real, demostrable e identificable cuyo perjuicio supera el interés público de conocerlos, por lo que, la

reserva constituye el medio menos restrictivo para evitar dicho perjuicio, por las razones que se esquematizan enseguida:

- a) La información solicitada se relaciona con los medios implementados para la protección de las personas servidoras públicas, usuarios y bienes Institucionales, por lo que su difusión facilitaría ubicar a las personas que se encuentran en los inmuebles de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, poniendo en riesgo su seguridad e incluso su vida.
- b) La información requerida se podría relacionar con hábitos de las personas servidoras públicas, lo que conllevaría a que sus receptores puedan identificarlas y ubicarlas con facilidad, por lo que existiría un potencial de afectar su seguridad personal.
- c) Se permitiría conocer las capacidades de reacción y/o estado de fuerza con las que se cuentan, por lo que se podría vulnerar, afectar y debilitar las estrategias institucionales orientadas a la protección de las personas servidoras públicas.
- d) La difusión de datos técnicos de seguridad se convierte en un hecho de vulnerabilidad táctica y personal, por lo que con su clasificación se salvaguarda la vida, seguridad y salud de las personas servidoras públicas.
- e) No se busca limitar la rendición de cuentas, sino salvaguardar de manera primordial la vida y seguridad de las personas servidoras públicas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de las demás personas que se encuentren en sus instalaciones, al garantizar que los dispositivos de protección mantengan su eficacia preventiva ante posibles amenazas.
- f) La afectación de los bienes jurídicos tutelados podría ser irreversible, por lo que poseen una relevancia superior.

Así, corresponde verificar si es correcta o no la clasificación de la información que hizo la **DGSyFP** bajo la hipótesis contenida en la **fracción V del artículo 112** de la Ley General de Transparencia, la cual establece:

“**Artículo 112.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]



V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

[...].”

Dicha causal de reserva tiene el propósito de tutelar determinados bienes jurídicos frente a la divulgación de información que, por sí misma, podría poner en riesgo la seguridad e, inclusive la vida de determinadas personas físicas, ya sea porque se trate de información que pudiera ser de utilidad para grupos delictivos que actuaran en contra de determinadas personas o bien, porque se revelarían aspectos o circunstancias específicos que potencializarían el nivel de vulnerabilidad de este Tribunal Constitucional.

Al respecto, en la resolución **CT-CI/A-22-2023**, propiamente citada por el área vinculada, este órgano colegiado determinó que la información relativa a los “registros de acceso a los edificios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación” era susceptible de clasificarse como información reservada, atendiendo a que divulgar esa información podría trascender a la vida privada de las personas físicas que ingresan a los inmuebles, puesto que se vinculan a sus actividades con una ubicación específica, permitiendo establecer un patrón de entradas y salidas del personal y usuarios.

De manera similar, en el expediente de Clasificación de Información **CT-CI/A-21-2016**⁴, este Comité de Transparencia resolvió que la información correspondiente a registros de acceso, al relacionarse con datos que vinculan a una persona en un determinado lugar, conllevaría a que los receptores de la información puedan ubicar con facilidad a las personas servidoras públicas, por lo que existiría una potencial afectación a su seguridad personal.

Como se observa, este órgano colegiado ha determinado que dar a conocer información relacionada con los registros de acceso a los inmuebles de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, permitiría permitir el inferir patrones de actividades

⁴ Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2026-06/CT-CI-A-21-2026.pdf>

de las personas que acuden a ellos, lo que además de trascender a su vida privada, podría poner en riesgo su seguridad personal, e inclusive, su vida.

En consecuencia, este órgano colegiado considera materializado el supuesto normativo, en tanto que sí opera el supuesto de reserva aludido sobre los registros de acceso a los inmuebles y controles de accesos vehiculares, por su potencial para poner en riesgo la vida y seguridad de las personas servidoras públicas, y en general, de las personas que acuden a los inmuebles Institucionales. Máxime que el acceso a la información solicitada podría proporcionar elementos de utilidad para personas o grupos con intenciones delictivas para actuar en contra de la integridad de las personas, lo que podría generarles perjuicios hasta tal punto de no ser reparables.

Ahora bien, debe recordarse que, a la par de la identificación de los alcances aplicables, la Ley General de Transparencia, en sus artículos 106, 107, 108 y 113⁵ exige que, en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño, entendida como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño, para lo cual este órgano colegiado, tomando en estricta consideración lo señalado por la **DGSyFP**, procede a realizar el siguiente:

Análisis específico de la prueba de daño

⁵ “**Artículo 106.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.”

“**Artículo 107.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que: I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”

“**Artículo 108.** Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.”

“**Artículo 113.** Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.”



Se precisa que la difusión de los registros de ingreso mediante “credenciales” y los controles de acceso vehicular conllevaría un riesgo real, demostrable e identificable, en perjuicio de bienes que por mandato constitucional deben ser protegidos, y se deben privilegiar sobre el derecho de acceso a la información. En ese sentido, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda según se detalla:

Conforme lo argumenta en su informe la **DGSyFP**, la divulgación de la información que se analiza constituye un riesgo real, demostrable e identificable, en tanto que la misma, por su naturaleza, se relaciona con los mecanismos de seguridad implementados para la salvaguarda eficaz de la integridad de los inmuebles y de las personas que por sus actividades cotidianas acuden a ellos, así como personas visitantes y usuarias.

En ese sentido, la divulgación de los registros de ingreso mediante “credenciales” y de los controles de acceso permitiría conocer aspectos relativos a la operación de las medidas de seguridad institucionales, así como identificar patrones de acceso, permanencia y movilidad de personas dentro de los inmuebles. Ello podría facilitar la elaboración de perfiles sobre horarios, frecuencia de ingreso, rutas o formas de acceso, generando condiciones que incrementen la vulnerabilidad de las personas y de las instalaciones frente a eventuales conductas ilícitas o actos que comprometan la seguridad institucional, por lo que la publicidad de dichos registros no solo podría comprometer la seguridad del personal institucional, sino también la de cualquier persona física que, en un momento determinado, haya accedido a las instalaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al posibilitar la identificación de su presencia en un lugar y tiempo determinados.

Lo anterior deriva de analizar que los controles de acceso mediante “credenciales”, así como de acceso vehicular, no se limitan a documentar el acceso de las personas servidoras públicas adscritas a este Tribunal Constitucional, toda vez que, también comprenden información relativa a personas particulares que

ingresan a los inmuebles por motivos personales, académicos, jurisdiccionales, administrativos, laborales o de cualquier otra índole, sin que necesariamente mantengan una relación laboral con la institución o cuenten con una investidura pública.

En ese sentido, este órgano colegiado estima que la limitación en la entrega de la información se ajusta al principio de proporcionalidad, al constituir una medida idónea, necesaria y estrictamente proporcional para evitar el perjuicio advertido, ya que si bien, la información podría reflejar el debido ejercicio de los recursos públicos, en relación con la rendición de cuentas, también lo es que la difusión de los datos específicos de seguridad puede convertirse en un factor de “vulnerabilidad táctica y personal”, por lo que con su clasificación se protege la vida y la seguridad de las personas servidoras públicas y usuarias que acuden a los inmuebles.

Por las consideraciones vertidas en el presente apartado, este órgano colegiado **confirma la reserva** de la información solicitada en el punto **5 del folio 1550030526000598**, así como los **incisos e) y f)** de los folios **1550030526000601** y **1550030526000605**, consistentes en los registros de acceso mediante credenciales y control vehicular de los inmuebles de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el periodo comprendido del primero de septiembre de dos mil veinticinco, al siete de abril de dos mil veintiséis.

Plazo de reserva.

Finalmente, con fundamento en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia, y atendiendo al plazo señalado por la **DGSyFP**, se determina que la reserva de la información tendrá una vigencia de cinco años contados a partir de la fecha de la presente determinación, sin perjuicio de que dicho plazo pueda modificarse si varían o subsisten las circunstancias que motivaron su clasificación.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-CUM/A-28/2026-II

PRIMERO. Se tiene por atendido el requerimiento formulado a la **Dirección General de Seguridad y Facilitadores del Pueblo.**

SEGUNDO. Se confirma la clasificación como reservada de la información analizada en el considerando tercero de la presente resolución.

Notifíquese a la persona solicitante, a la instancia vinculada, así como a la Unidad de Transparencia, y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman la **Maestra Camelia Gaspar Martínez**, Directora General de Asuntos Jurídicos y Presidenta del Comité; el **Maestro Abraham Montes Magaña**, Titular de la Unidad de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, el **Doctor Gustavo Miguel Meixueiro Nájera**, Director General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes; integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

**MAESTRA CAMELIA GASPAR MARTÍNEZ
PRESIDENTA DEL COMITÉ**

**MAESTRO ABRAHAM MONTES MAGAÑA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**DOCTOR GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

aXlgWl5VlcZ+tcQakbrGN/6ywg5+FGplxDn8CntS39k=

MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”

aXlgWf5VlcZ+tcQakbrGN/6ywg5+FGplxDn8CntS39k=